JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00173 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	José Isaías Uribe Ortiz
Asunto:	Tiene desistida la solicitud

Toda vez que la parte interesada no arrimó pronunciamiento respecto al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener por desistida la solicitud consistente en la corrección del trabajo de partición, por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. En firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f775d8a43b11cac652b61facd245620670331d869639e63285c1c6f114316e3**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00965 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada
Causante:	Carlos de Jesús Ayala - Gloria de Jesús Osorio
Asunto:	Incorpora – Nombra terna de partidores

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado judicial del heredero Belisario Antonio Ayala Osorio vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2022 a fin de solicitar que se auxiliar de justicia.

Segundo. En consecuencia, y en vista de que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante proveído del 14 de septiembre de 2022, en los términos de los artículos 48 y 507 del Código General del Proceso se nombra de la lista de auxiliares de la justicia la siguiente terna de partidores, indicándose que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó:

Partidor	Dirección	Ciudad	Teléfonos	Correo electrónico
Lidia Esperanza Acero Vargas	Calle 15A #79 – 366 Apto 913	Medellín	6042387818/ 3006162885/ 3117372850	espiacero@gmail.com
Esperanza de Lourdes Agudelo Galeano	Calle 48 #65 - 78 INT 101	Medellín	6042606763/ 3108373577	esperanzaagudelo@yahoo.com
Margarita Rosa Agudelo Pareja	Calle 35A Sur # 47 - 51 Apto 1204	Envigado	3113470885	margara0109@gmail.com

Tercero. De conformidad con el referido artículo se advertirá a los partidores en la comunicación de su nombramiento (i) que el trabajo de partición debe ser remitido al Despacho vía correo electrónico a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de la remisión del enlace de acceso al expediente digital, la cual se producirá una vez se produzca la notificación de la providencia que lo designó; y (ii) que éste debe observar cabalmente las reglas contenidas tanto en el Código Civil

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00965 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada
Causante:	Carlos de Jesús Ayala - Gloria de Jesús Osorio
Asunto:	Incorpora – Nombra terna de partidores

como en el artículo 508 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inventario y avalúo aprobado en esta diligencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364305a7d20160dadf9684f3c4503f4946042834ce4d7a1a535ff139018ba971**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00155 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras e indeterminados
Asunto:	Corrige Sentencia de fecha 19 de julio de 2023

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el inciso 2.1. de la parte resolutiva de la sentencia del 19 de julio de 2023, el cual quedara así:

> *2.1. La autorización implica la facultad para instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.*

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00155 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras e indeterminados
Asunto:	Corrige Sentencia de fecha 19 de julio de 2023

Segundo. Corregir el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia del 19 de julio de 2023, el cual quedará así:

> *Cuarto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander, para que realice la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble baldío denominado "El Delirio" ubicado en la vereda San Bartolo del municipio de Yondó – Antioquia con código de predio 20100001700010000000000 y realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Interconexión Eléctrica SA ESP.*

Tercero. Adicionar el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia del 19 de julio de 2023, el cual quedará así:

> *Primero. Imponer y hacer efectiva a favor de Interconexión Eléctrica ISA SA ESP servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno de un lote baldío denominado "El Delirio" ubicado en la vereda San Bartolo del municipio de Yondó – Antioquia con código de predio 20100001700010000000000 (…)*

Cuarto. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674fdd4d87fe34c8d0fb31e3af344369c8e85d1e2572a2dca2755cc6ddb1500f**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00538 00
Proceso:	Ejecutivo con acumulación de demandas
Demandante:	Ramiro Arnulfo Palacio Gaviria–María Fabiola Hincapié
Demandados:	Diana Milena Díaz Valencia y otras
Asunto:	Incorpora - Requiere

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal a la demandada Luz Albeza Zapata Muriel -archivo 07 del expediente digital - segunda demanda-, con resultado positivo para la entrega, ajustándose a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante María Fabiola Hincapié para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación por aviso de la demandada tal como lo ordena el articulo 292 Código General del Proceso, toda vez que éste no compareció para la práctica de su notificación personal ante la secretaria del Despacho.

Tercero. Requerir a la parte demandante Ramiro Arnulfo Palacio Gaviria para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de las demandadas Luz Albeza Zapata Muriel y Yeimy Natalí

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00538 00
Proceso:	Ejecutivo con acumulación de demandas
Demandante:	Ramiro Arnulfo Palacio Gaviria–María Fabiola Hincapié
Demandados:	Diana Milena Díaz Valencia y otras
Asunto:	Incorpora sin tramite solicitud acumulación – Incorpora notificación - Requiere

Zapata Muriel en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes; y, asimismo, para que proceda a gestionar medidas cautelares.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7124d051f1c9489a8d14bb49ae8e710f9211da04db89067f8e54723a0f3cf9ff**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00059 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Myriam Reyes Mejía
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Mediante providencia del 28 de abril de 2023 se requirió a las partes para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación allegaran constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-761007 de los oficios corregidos expedidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a fin de verificar que el embargo de la cuota parte de la que es titular la deudora Myriam Reyes Mejía esta por cuenta de este Juzgado para el proceso de liquidación patrimonial; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, máxime que han existido múltiples requerimientos por parte del despacho desde el año 2021 para que cualquiera de las partes cumpla con esta exigencia, sin que nadie haya realizado la gestión encomendada, lo que deja entrever, a todas luces, un desinterés de que el presente tramite salga avante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia instaurado por Myriam Reyes Mejía.

Segundo. Oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito- Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio por desistimiento tácito. notificaciones@transunion.com;

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00059 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Myriam Reyes Mejía
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la suspensión de los procesos que cursaban en contra de la deudora Myriam Reyes Mejía para la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, esto es, 17 de julio de 2019, estrictamente, del proceso con radicado 05001 40 03 007 **2015 00411** 00 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. (j09ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido dejadas a disposición de este Despacho, en razón de la apertura de la liquidación patrimonial de la señora Myriam Reyes Mejía, estrictamente, del porcentaje que posee la deudora Myriam Reyes Mejía, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 001-761007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

4.1. Se abstendrá el Despacho de librar oficio de levantamiento de la medida cautelar, puesto que, no se advirtió la constancia de la inscripción de dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria de la referencia, y que fue por esta misma razón que se ordenó la terminación por desistimiento tácito.

Quinto. Sin costas en esta instancia.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afafb256bcff46e82ae9f9e61c2673fd1ea5e63d1e192a47c5b0fbb83290c58d**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00421 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Richard Yesid Gómez Rodríguez
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Oficia – Acepta renuncia poder – Reconoce personería

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar al Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad para que en término de cinco (5) días, certifiquen el estado de cuenta del señor Richard Yesid Gómez Rodríguez identificado con C.C. 71.339.459, respecto al pago efectuado el 29 de diciembre de 2021 de las acreencias por valor de $480.102, que son objeto de la presente liquidación patrimonial.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a al Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

Segundo. Aceptar la renuncia del poder que realiza la sociedad Litigiovirtual.com SAS con Nit. 900.158.114-5, para que represente los intereses de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada María Isabel Noreña Mira a favor de Andrea Yamile Mazo Parra portadora de la T.P. 398.127, para que continúe la representación de la parte interesada en este asunto.

Cuarto. Incorporar el proyecto de adjudicación, aportado por la liquidadora, sin pronunciamiento alguno, hasta tanto se arrime respuesta por parte del Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03622a84ff16fb02d4cfd197edaee4d687056c84129d2ba29bf92e3c19fbe9c2**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00444 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central de Inversiones SA Nit. No. 860.042.945-5
Demandado:	Liseth Paulina Henao Borja C.C. 1.128.282.828 Martha Inés Borja Barbarán C.C. 15.529.044
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Central de Inversiones SA en contra de Liseth Paulina Henao Borja y Martha Inés Borja Barbarán.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 21 de mayo de 2019 consistente en:

2.1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada Liseth Paulina Henao Borja, localizados en la Calle 30 B No. 71 – 17 en la ciudad de Medellín y Calle 50 No. 70 – 108 de Medellín

2.2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada Martha Inés Borja Barbarán, localizados Calle 30 No. 72 – 46 y Calle 50 No. 51 – 24 interior 1503 de Medellín.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00444 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central de Inversiones SA Nit. No. 860.042.945-5
Demandado:	Liseth Paulina Henao Borja C.C. 1.128.282.828 Martha Inés Borja Barbarán C.C. 15.529.044
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

2.3. El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 01N-5231766 de propiedad de la demandada Martha Inés Borja Barbarán inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

2.4. Toda vez que el Despacho comisorio No. 0079 fue devuelto sin diligencia y no existe constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de la medida cautelar, se abstendrá el Despacho de remitir el oficio contentivo del levantamiento de las medidas cautelares a la parte interesada.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac290323047ecba39eb9aff35aae2f14b6a486fcbd2cc554c1a29ae8f82f38**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00889 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Energía y Potencia SAS
Demandado:	Valentina López Echeverry y otro
Asunto:	No accede a reconocer personería – requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder de reconocer personería para actuar a la abogada María Sanín Gaviria portador de la T.P.135.412, en representación de la entidad demandante, toda vez que el poder arrimado no cumple con los lineamientos dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada y/o el trámite que se encuentre pendiente respecto a las medidas cautelares. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efbed40627b61073ed47aadbbea7b5a2047b8e8669bb9d6c449b185f364f542**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00123 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Empresarial Sky SAS
Demandada:	Leidy Johana Builes Quintero
Asunto:	Deja sin efecto auto de ordena seguir adelante la ejecución

Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, en el asunto de autos el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en favor de Grupo Empresarial Sky SAS y en contra de la señora Leidy Johanna Builes Quintero, providencia notificada por estados del 14 de septiembre de 2022

Sin embargo, luego de estudiar el expediente se avizora que este Despacho mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2022 ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Así las cosas, resulta palmario dejar sin efecto la decisión adoptada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto lo actuado desde el auto del 14 de septiembre de 2022 inclusive, por medio del cual ordenó seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faf5a9eb495ab3180cf8cf67f5132728ad54d83b6743d2468cb0a6ccf173f02**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00182 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado:	Juan Diego Peña Restrepo
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y/o aclaración – Ordena seguir adelante la ejecucion

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Itaù Corpbanca Colombia S.A -en contra de Juan Diego Peña Isaza.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del2 de marzo de 2020, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a través de mensaje de datos al demandado Juan Diego peña Restrepo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ley aplicable al momento). Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

1.3. - En memorial allegado vía correo electrónico el 5 de octubre de 2022 la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado.

Al respecto, se advierte que si bien conforme con lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto atacado procede el recurso de reposición, luego de verificar la solicitud que antecede se encuentra que lo que se pretende es que se tenga en cuenta la notificación realizada a la parte demandante y que se continúe con la etapa procesal subsiguiente, concluyéndose que se incurrió

en un error al verificar la notificación enviada a la parte demandada, pues no se abrió de manera correcta el archivo que contiene los documentos que se enviaron como adjuntos, esto es, la copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago y toda vez que la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, por lo que considera el Despacho que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición interpuesto y en cambio, se procederá a emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación[1], la forma de

---

[1] *Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. El pagaré número 000009005164684 a través del cual el señor Juan Diego Peña Restrepo promete incondicionalmente pagar a la orden de Itau Corpbanca Colombia S.A las sumas de $ 42.170.466 como saldo insoluto del capital, más $2.977.600 por intereses de plazo.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré número 000009005164684 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan Diego Peña Restrepo observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

---

1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea…

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de $ 4.500.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición del auto que no tuvo en cuenta el tràmite de notificación y requirió a la parte actora de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Tener notificado al señor Juan Diego Peña Restrepo a partir del 2 de marzo de 2020

Tercero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Itau Corpbanca Colombia SA y en contra de Juan Diego Peña Restrepo en los términos del mandamiento de pago librado el 2 de marzo de 2020.

Cuarto. Condenar en costas a Juan Diego Peña Restrepo las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de $4.500.000.

Quinto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Sexto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Septimo. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8372c3e8b2a224f33064961c0534c6e318d1fe5476b18be2f1feaa3cb9744e39**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00432 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Santiago Andrés Cardeño Restrepo
Demandado:	Leidy Johana Ramírez Vélez
Asunto:	Remite a providencia-Pone en conocimiento- Acepta Cesión

En virtud de los memoriales que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento para los fines legales pertinentes las respuestas allegadas por Bancolombia y Davivienda S.A

Segundo. Informar a la parte demandante que el día 10 de octubre de 2022 se envió nuevamente el oficio de embargo que recae sobre el inmueble con M.I 280-221234 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia.

Tercero. Remitir al demandante al auto de fecha 12 de mayo de 2022 en el cual se le indicó que no sería tenida en cuenta la notificación enviada a la parte demandante por cuanto no se acreditó el envío de los anexos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con el articulo 1959 del Código Civil, y el articulo 68 del Código general del proceso se acepta la cesión de derechos litigiosos que hace el señor Santiago Andrés Cardeño Restrepo, a favor de la señora Luisa María Vélez Herrera, en virtud del escrito allegado el día 21 de julio de 2022 (archivo 26 del expediente).

Quinto. Advertir que la cesionaria Luisa María Vélez Herrera, podrá intervenir como litisconsorte del acreedor inicial y solo una vez sea aceptada expresamente por la parte contraria, de conformidad con el Art. 68 del CGP se reconocerá a la señora Luisa María Vélez Herrera, acreedora en este proceso sucediendo procesalmente al acreedor inicial Santiago Andrés Cardeño Restrepo con todas las calidades inherentes a la parte demandante,

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52547ed7446255202ebbcc144b590e3ca19f5ac9fdfe8961ed4910a5958cb570**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00845 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Accionante:	Edificio San Fernando PH
Accionado:	Johanna Alexandra Rodríguez
Asunto:	Pone en conocimiento - Requiere parte demandada

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de las partes que, a la fecha no existe pronunciamiento claro y de fondo por parte de las entidades Bancolombia SA y la Fiscalía General de la Nación, con la advertencia que el diligenciamiento de dichos oficios está a cargo de la parte ejecutada, tal como lo dispuso la providencia de fecha 26 de octubre de 2023.

Segundo. En virtud de lo anterior, se requiere a la ejecutada Johanna Alexandra Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, proceda a arrimar al despacho, la información requerida por la entidad financiera Bancolombia SA, de acuerdo con lo solicitado en el documento contentivo en el archivo 49 del expediente digital.

Tercero. Una vez se arrime la información requerida, procederá el Despacho a oficiar nuevamente a Bancolombia SA, para que emitan la certificación correspondiente, respecto a la indagación pretendida por la ejecutada.

Cuarto. De acuerdo con lo resuelto en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia, no se accede a remitir los oficios a las entidades destinatarias, máxime que, los mismos ya fueron remitidos por el Despacho desde el 02 de noviembre de 2022.

Quinto. Requerir a la parte ejecutada Johanna Alexandra Rodríguez para que en un término no mayor de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la respuesta a los oficios por parte de las entidades oficiadas, so pena de

tener por desistida por tácito las pruebas solicitadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. No acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandada, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Séptimo. Incorporar las constancias de consignación arrimadas por la parte demandada, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c80bb3b22a07b7d1f598d16b3290d698541b7e7c2f90da3ad3f2d76931e9fd5**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00307 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Davivienda S.A Nit. No. 860.034.313-7
Solicitado:	Mario Alonso Carmona Munera CC 8.409.351
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Lina María Gaviria Gómez quien cuenta con facultad expresa para recibir y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Banco Davivienda SA en contra de Mario Alonso Carmona Munera.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante el despacho comisorio N° 133 de fecha 25 de octubre de 2022 consistente en la aprehensión del vehículo de placa FXN 009.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada (miloche1986@hotmail.com - lmgaviria@cobranzasbeta.com.co).

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86133846cdb0087239acd929e1470fa8798205e750df3364b967dd1b5bf76f9**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa Financiera Confiar en contra de Huber Fernando Muñoz Peña.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 9 de junio de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado al demandado Huber Fernando Muñoz Peña, el 29 de junio de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación[1], la forma de

---

[1] *Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré Nº 525983110610008 a través del cual el señor Huber Fernando Muñoz Peña, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Financiera Confiar las sumas de $ 3.991.644 como saldo insoluto al capital, intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 3 de octubre de 2020 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y el que resultare por concepto de interés de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 4 de octubre de 2020- día siguiente al vencimiento de la obligación según se indica en el titulo valor- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 525983110610008 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Huber Fernando Muñoz Peña, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea…

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de $. 399.164.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa Financiera -Confiar- y en contra de Huber Fernando Muñoz Peña en los términos del mandamiento de pago librado el 9 de junio de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Huber Fernando Muñoz Peña, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de $ 399.164.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f2b6890ab6556568966b60d4e20ff44004aaab40a467bd035b7066a206b1d3**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00466 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur S.A NIT .811.006.570-6,
Subrogatario:	FGI Garantías Inmobiliarias SA
Demandado:	Jose Gamaliel Betancur Botero C.C 4.422.274
Asunto:	Acepta subrogación total - Reconoce personería - Requiere

1. En lo referente al memorial allegado vía correo electrónico el 20 de octubre de 2021 por la apoderada judicial del FGI Garantías Inmobiliarias SA, se aceptará la subrogación legal de carácter total a favor de su representada hasta la concurrencia del monto cancelado a la sociedad demandante y por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente en aplicación de la subrogación convencional consagrada en el artículo 1669 *ibídem*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que FGI Garantías Inmobiliarias SA, en calidad de fiador de la garantía que se respalda con el contrato de arrendamiento suscrito por los demandados y objeto de recaudo pagó al ejecutante inmobiliaria Rodrigo Betancur la suma de $28.077.000 de acuerdo con las obligaciones contraídas por José Gamaliel Betancur Botero, Luis Antonio Pineda Duque y Luis Eduardo calle Jiménez , produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor de FGI Garantías Inmobiliarias SA una subrogación legal de todos los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

2. Aceptar la renuncia del abogado Juan Sebastián Llano Hoyos, al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia al poder no pone termino al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, tal como lo dispone el inciso 4° de la norma en cita.

3. Requerir a la Nueva Eps SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado José Gamaliel Betancur Botero aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que

permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

3.1 Por Secretaría se remitirán vía correo electrónico copia del presente proveído a la entidad destinataria. secretaria.general@nuevaeps.com.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE,

Primero. Tener como subrogatario total de los derechos, acciones y privilegios a FGI Garantías Inmobiliarias SA sobre el contrato de arrendamiento suscrito por los demandados.

Segundo. Aceptar la renuncia del abogado Juan Sebastián llano Hoyos.

Tercero. Requerir a la Nueva Eps SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado José Gamaliel Betancur Botero aparece en sus registros como afiliado y aporte al proceso los datos de ubicación del señor Betancur Botero.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c90a902ec97e7b74a131cbd7679ec54f695343a6a9ca441156d0a8d78f52f2**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00631 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Heriberto Carvajal Colorado
Demandado:	Carmen Lucia Chavarría López y otra
Asunto:	Acepta reforma demanda – tiene notificada parte demandada

En atención a que la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante cumple los requisitos consagrados en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar por única vez la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso**.**

Segundo. En consecuencia de lo anterior, el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago quedará así:

"Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Heriberto Carvajal Colorado y en contra de Carmen Lucía Chavarría López y Natalie Johanna Gutiérrez Arango con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 17 de febrero de 2016 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	*Mora*	*Valor canon*
5/08/2020	*6/08/2020*	*$ 730.000*
5/09/2020	*6/09/2020*	*$ 730.000*
5/10/2020	*6/10/2020*	*$ 730.000*
5/11/2020	*6/11/2020*	*$ 730.000*
5/12/2020	*6/12/2020*	*$ 730.000*
5/01/2021	*6/01/2021*	*$ 730.000*
5/02/2021	*6/02/2021*	*$ 730.000*
5/03/2021	*6/03/2021*	*$ 73.000*

TOTAL	*$ 5.183.000*

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total."

Tercero. Tener notificada personalmente a la demandada Carmen Lucia Chavarría López en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 12 de octubre de 2022.

Cuarto. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Natalie Johanna Gutiérrez Arango a través del abogado Gustavo Adolfo Correa Ramírez del auto del 10 de agosto de 2021, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Quinto. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, demandada Natalie Johanna Gutiérrez Arango a través del abogado Gustavo Adolfo Correa Ramírez en calidad de curador ad litem, cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estado.

Sexto. Incorporar la contestación de la demanda arrimada por el curador ad litem de la codemandada Natalie Johanna Gutiérrez Arango, a la cual, se le dará el tramite correspondiente una vez venza el respectivo término de traslado.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EswmRkFAwZhIruWyRjePji0BGJThR3pAxktSc0IdinQCdg?email=gustavo.correa%40romarolegal.com&e=cI13tT [1]

NOTIFÍQUESE.

ERG

[1] Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298a1fdf75b2b6b8d13d54688316400fb9ff4d70dfae59723a3dd4f1fc57723**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00707 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Primera Ltda
Demandado:	Metalmecánica y Control SAS
Asunto:	Tiene notificado, Reconoce Personería y No repone mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 19 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 19 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Inversiones Primera Ltda y en contra de Metalmecánica y Control SAS por valor de $8.533.780 por concepto de capital contenido en la factura de venta FMED 17684, $ 1.531.742 por concepto de capital contenido en la factura de venta FMED17686, $ 782.306 por concepto de capital contenido en la factura de venta FMED 17687, $228.034 por concepto de capital contenido en la factura FMED 18186, por $ 782.306 por concepto de capital contenido en la factura FMED18187 y por $181.832 por concepto de capital contenido en la factura FMED18293 más los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, con base en las facturas allegadas.

1.2. Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la demandada a interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago,

alegando que los documentos sobre los cuales se libra el mandamiento de pago, no cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley pues no tienen la firma del creador del título, tal como lo dispone en numeral 2 del art. 621 del código de comercio y que por falta de dicho elemento los documentos arrimados no pueden ser catalogados como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, así pues solicita REVOCAR el auto atacado y consecuencialmente se deniegue el mandamiento de pago solicitado.

En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 la parte demandada remitió copia a través de correo electrónico de la formulación del recurso a la parte demandante[1], por lo que el Despacho se abstendrá el Despacho de correr el traslado por secretaría.

1.3. Por su parte el apoderado de la parte demandante arrimó escrito indicando que las facturas derivadas de la venta comercial de insumos eléctricos entre mi poderdante y la sociedad demandada Metalmecanica Y Control S.A.S., fueron generadas de manera electrónica a través de la plataforma del proveedor tecnológico DFACTURA, tal y como se acredito mediante los pantallazos tomados directamente del sitio dispuesto por el proveedor tecnológico y allegados a la demanda, además que las facturas allegadas cuentan con el Código Único de facturación electrónica y el archivo de datos XML el cual previa a la remisión de la representación gráfica de la factura al destinatario, es sometido a verificación y/o aceptación por parte de la DIAN a través del código CUFE, requisitos que certifican la idoneidad de los títulos valores que se pretenden cobrar.

Previo a decidir sobre los recursos interpuestos, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

[1] Archivo 12 expediente digital.

2.2. A su vez se advierte que el artículo 430 del Código General del Proceso señala que los requisitos formales del título ejecutivo únicamente pueden ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y por su parte el artículo 442 numeral 2º ibídem expresa que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.3. En el *sub judice* basta con revisar los títulos valores aportados como base de recaudo para lograr identificar que, se trata de facturas de venta electrónicas y que las mismas cumplen con las condiciones de expedición establecidas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, más específicamente la firma digital o electrónica del creador la cual pertenece al proveedor tecnológico, que fue expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, es decir, el demandante; tal como puede observarse a folios 14 a 17 del expediente, desvirtuando así el argumento de la parte demandante, quien ataca el mandamiento de pago argumentando que las facturas adosadas como base de ejecución no contienen la firma del creador como lo dispone el artículo 621 del Código de Comercio, pues existe una norma especial que regula las facturas electrónicas y que establece que la firma digital que se incluya en la factura electrónica puede corresponder al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa o al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para decidir no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener notificada por conducta concluyente a Metalmecánica y Control SAS a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00707 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Primera Ltda
Demandado:	Metalmecánica y Control SAS
Asunto:	Tiene notificado- reconoce personería y No repone mandamiento de pago

Segundo. Reconocer personería al abogado Juan Felipe Trespalacios Barrientos portador de la T.P 78647 para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

Tercero. No reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021 y notificado por estados del 20 de agosto de 2021 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13adc16a0b3670fe0b98a08541b98146d457fca9c488a280464ebd551fa7a23d**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00760 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado:	Julio Cesar Llano Romero
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -en contra de Julio Cesar Llano Romero.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del31 de agosto de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a través de mensaje de datos al demandado Julio Cesar Llano Romero de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (normatividad aplicable al momento). Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación[1], la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. El pagaré número 001301589611295252 a través del cual Julio Cesar Llano Romero prometiò incondicionalmente pagar a la orden de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A la suma de $ 77.484.208.54 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora.

b. El pagaré número 001303715000622838 a través del cual Julio Cesar Llano Romero prometieron incondicionalmente pagar a la orden de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A la suma de $ 4.527.435.26 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

---

[1] Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea…

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, los pagarés número 001303715000622838 y 001301589611295252 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Julio Cesar Llano Romero observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de $ 8.100.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00760 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado:	Julio Cesar Llano Romero
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A y en contra de Julio Cesar Llano Romero en los términos del mandamiento de pago librado el 31 de agosto de 2021.

Segundo Condenar en costas a Julio Cesar Llano Romero en partes iguales las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de $8.100.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ee49fd8efa465e0c9e84da0fd1159185295fcb73693e5d41ff0a4ad7e5e3e2**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00924 00
Proceso:	Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Gerardo Alberto Carvajal Agudelo
Asunto:	Incorpora - Reconoce heredero - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 488 remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde informan que no figuran obligaciones a cargo del causante Gerardo Alberto Carvajal Agudelo como contribuyente.

Segundo. Reconocer al señor Juan Esteban Carvajal Cardona, como heredero del causante Gerardo Alberto Carvajal Agudelo, en calidad de hijo, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del art. 491 del Código General del Proceso

Tercero. Previo a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Weimar Oswaldo Ospina Tapias, se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue las pruebas que demuestren la calidad que ostenta el menor Camilo Carvajal Penagos, conforme lo dispuesto por el numeral 6 del art. 491 del Código General del Proceso, so pena de proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 317 ibidem.

3.1. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se entenderá por desistida tácitamente la presente actuación.
Link acceso expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElDGbvAsMmZKg_VZ4umCRq8BhD1QbK1ogEIB8zIz9V6b5g?e=QrarAL [1]

NOTIFÍQUESE.

DBA

[1] Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a406bf2be2d08a810a4cdff3254cbc67955f2a2a447b90c199a1e392d0ce50f**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica